



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO, DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
3186/2022-CR	María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo	Renovación Popular	Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297 y propone regular plazos para procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe y SALHUANA CAVIDES Eduardo.

Con ningún voto en contra;

Y, con los votos en abstención de los congresistas: BALCAZAR ZELADA José María y LUQUE IBARRA Ruth

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO, DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN

I. SITUACIÓN PROCESAL
Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 3186/2022-CR fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
3186/2022-CR	28/09/2022	03/10/2022	Justicia y Derechos Humanos Mujer y Familia

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 3186/2022-CR tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1297, con la finalidad de regular los plazos para los procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción de niños y adolescentes (**artículo 1**). Bajo ese marco, propone la siguiente modificación:

"Artículo 2. Modificación

Modifícase los artículos 30, 41, 55 y 63 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos, en los siguientes términos:

Texto vigente Decreto Legislativo 1297	Propuesta de modificación
Artículo 30.- Etapa de implementación del plan de trabajo individual	Artículo 30.- Etapa de implementación del plan de trabajo individual

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

<i>Declarada la situación de riesgo provisional, el equipo interdisciplinario a cargo, con participación de la familia, diseña el plan de trabajo individual orientado a modificar o neutralizar la situación de riesgo. Este plan recomienda las acciones de protección que involucran a la niña, niño o adolescente, su familia y de ser el caso, la comunidad. El plan de trabajo individual, las acciones de protección a aplicar y el plazo de las mismas, se aprueban mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente a su presentación y es notificada a las partes, al Ministerio Público y al tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.</i> Artículo 41.- Plazo de duración de las medidas de protección provisional por riesgo <i>Las medidas de protección provisionales por riesgo, tienen un plazo máximo de doce (12) meses, excepcionalmente en aquellas situaciones en los que se mantenga los factores de riesgo y por causas debidamente fundamentadas puede extenderse hasta cumplir los objetivos del plan de trabajo individual.</i>	<i>Declarada la situación de riesgo provisional, el equipo interdisciplinario a cargo, con participación de la familia, diseña el plan de trabajo individual orientado a modificar o neutralizar la situación de riesgo. Este plan recomienda las acciones de protección que involucran al niño o adolescente, su familia y de ser el caso, la comunidad. El plan de trabajo individual, las acciones de protección a aplicar y el plazo de las mismas, el mismo que no debe exceder de doce (12) meses, se aprueban mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente a su presentación y es notificada a las partes, al Ministerio Público y al tercero con legítimo interés incorporado al procedimiento.</i> Artículo 41.- Plazo de duración de las medidas de protección provisional por riesgo <i>Las medidas de protección provisionales por riesgo, tienen un plazo máximo de nueve (9) meses, excepcionalmente en aquellas situaciones en los que se mantenga los factores de riesgo y por causas debidamente fundamentadas puede extenderse hasta cumplir los objetivos del plan de trabajo individual, lo cual no puede superar los doce (12) meses.</i> Artículo 55.- Duración del plan de trabajo individual
--	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

Artículo 55.- Duración del plan de trabajo individual

El plan de trabajo individual debe durar el tiempo necesario que permita remover o eliminar las circunstancias que determinaron la desprotección provisional y garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente.

Artículo 63.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar

Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.

*El plan de trabajo individual debe durar el tiempo necesario que permita remover o eliminar las circunstancias que determinaron la desprotección provisional y garantizar el desarrollo integral del niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente. **El plazo del plan de trabajo no puede exceder bajo ninguna circunstancia los doce (12) meses.***

Artículo 63.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar

*Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de **doce (12)** meses, prorrogable por **tres (3)** meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno del niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente".*

III. MARCO NORMATIVO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO, DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN

3.1 De carácter universal

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Código de los Niños y Adolescentes
- Decreto Legislativo 295, Código Civil
- Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
- Decreto Legislativo 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección de niñas, niños y adolescentes
- Decreto Supremo 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
3186/2022-CR	0193-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	10/10/2022
	0194-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	10/10/2022
	0195-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	10/10/2022
	0196-2022-2023-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	10/10/2022

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

El Proyecto de Ley 3186/2022-CR, ha recibido la siguiente opinión:

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio N° D000059-2023-MIMP-SG de fecha 06 de enero de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite el Informe N° D000010-2023-MIMP-OGAJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3186/2022-CR, **resulta no viable por las siguientes consideraciones:**

- La ampliación es excepcional, lo cual se justifica cuando se busca cumplir con los objetivos del Plan de Trabajo Individual **y ello no es indefinido, pues toda medida debe ser revisada trimestralmente.**
- **El Plan de Trabajo Individual no tiene un plazo mínimo o máximo**, porque se desarrolla en función a las necesidades y características de cada niña, niño o adolescente y su familia, por ello no es restrictivo.
- La modificación del artículo 30 del referido decreto legislativo atenta contra los principios de actuación protectora del Estado, entre ellos, el Principio de Integración Familiar.
- Por otro lado, respecto a la propuesta de modificación del artículo 41 del Decreto Legislativo 1297, el argumento para la modificación del plazo no acompaña el estudio técnico efectuado, ni se sustenta en el Interés Superior del Niño, por el contrario, aparentemente se busca reducir el plazo con la percepción que la ampliación excepcional impide que se defina oportunamente la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes con una medida de protección definitiva como la adopción, lo que no corresponde en el procedimiento por riesgo, pues no conduce a la declaración judicial de desprotección familiar y adoptabilidad.
- También, se advierte que la modificación propuesta no coloca como eje central el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia ni el derecho de la familia a recibir los apoyos necesarios del Estado para asumir su rol. Por lo que, no puede dejarse de lado en el análisis que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y en la determinación de la aplicación del Interés Superior del Niño, un elemento a evaluar es la "Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones".
- Con relación a la propuesta de modificación del artículo 55 del Decreto Legislativo 1297, no se toma en consideración el principio de individualización que tiene como eje principal la satisfacción de las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, con especial atención de aquellas que fortalezcan su derecho a la identidad étnico-lingüística.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

- Se agrega que, establecer un plazo restringido pone en riesgo inminente el derecho de los niños, niñas y adolescentes de contar con planes de trabajo que establezca tareas, objetivos y el acompañamiento durante su ciclo de vida hasta su mayoría de edad, lo que implica un abandono de las autoridades y un desconocimiento de su interés superior.
- Finalmente, y respecto a la propuesta de modificación del artículo 63 del Decreto Legislativo 1297 que plantea reducir de 18 a 12, los meses de los procesos por desprotección familiar, reduciendo también su periodo de ampliación de 6 a 3 meses adicionales, es preciso mencionar que las diligencias que se desarrollan en el procedimiento por desprotección familiar como son la entrevista a la niña, niño o adolescente, evaluación psicológica, evaluación social, evaluaciones médicas, entre otros, permite conocer la situación actual de la persona menor de edad de manera integral y su situación sociofamiliar. Estas evaluaciones que considera la exposición de motivos, que retardan el procedimiento, son fundamentales para poder determinar si la niña, niño o adolescente puede reintegrarse a su familia o se encuentra en una inminente desprotección familiar.
- Bajo ese marco, la reducción del plazo de 18 a 12 meses sobre la justificación que las evaluaciones del procedimiento son dilatorias, no guarda relación con los principios del debido proceso y el Interés Superior del Niño, puesto que las evaluaciones ordenadas en ese periodo de tiempo son las que permiten conocer de manera integral la situación de la niña, niño o adolescente y la de su familia. En consecuencia, la propuesta quebranta los Principios de la actuación protectora del Estado, desconociendo con especial atención la Integración Familiar, Necesidad e Idoneidad y Subsidiaridad progresiva del Estado.

VI. OTRAS OPINIONES E INFORMACIÓN RECIBIDA

a) Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 005180-2022-SG-CS-PJ de fecha 24 de noviembre de 2022, el Poder Judicial remite a la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, el Informe N° 000356-2022-GA-P-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3186/2022-CR "*Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297 y propone regular plazos para procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción*", **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes sostiene que el principio del interés superior del niño y del adolescente garantiza la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

satisfacción de los derechos de la persona menor de edad y, como estándar jurídico, implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecta al niño, niña y adolescente.

- Se agrega que, el niño, niña y adolescente tiene derecho a disfrutar de atención y protección especiales, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez física y mental o inexperiencia en que se encuentran, así como a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condiciones de libertad y de dignidad. Por ello, ningún acto legislativo puede desconocerles sus derechos, ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo armónico, pues, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, el bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social de los niños, niñas y adolescentes, se erige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado.
- Aunado a ello, para la doctrina, la familia se constituye en el primer centro de socialización del ser humano, donde adquiere los primeros conocimientos, costumbres y valores, de allí la importancia de tener modelos parentales positivos. Sobre el particular, Belluscio señala que *"Dentro de la estructura familiar, entonces, tanto los padres como los hijos tienen de manera individual derechos y deberes entre sí, esto configura la denominada "relación jurídica de patria potestad" y, a la vez, determina la característica de los derechos subjetivos del Derecho de Familia [...]".*¹ En ese sentido, se advierte que la familia natural o nuclear de todo individuo está formado por el padre, la madre y los hijos. Sin perjuicio de lo anterior, la adopción de medidas para el fortalecimiento del Decreto Legislativo 1297, podría redundar en una mejora sustancial de los fines para los cuales fue creado, así como sus objetivos.
- Por lo expuesto, y conforme se desprende de la Constitución Política del Perú, el Estado protege al niño, niña y adolescente en situación de abandono, por lo que se debe procurar la atención especial y prioritaria para garantizar su bienestar, bajo el marco del principio del interés superior del niño.

b) Asociación "Acogiendo"

Mediante el documento de fecha 16 de diciembre de 2022, la presidenta de la Asociación "Acogiendo" remite a la congresista María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, la opinión sobre la propuesta normativa de su autoría, la cual concluye que el

¹ Belluscio, A. (s/f). *Manual de Derecho de Familia*, citado por Varsi Rospigliosi, E. (s/f). *Divorcio, filiación y patria potestad*. (p. 257). Grijley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

Proyecto de Ley 3186/2022-CR "*Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297 y propone regular plazos para procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción*", **resulta viable por las siguientes consideraciones:**

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, y quienes carecen de familia natural lo tienen a crecer en ambientes familiares adecuados. Por tanto, en todo Centro de Acogida Residencial se debe promover y fortalecer la conservación de los vínculos familiares, siempre que éstos no signifiquen un riesgo evidente para la integridad del niño, niña y adolescente.
- Asimismo, resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño declara que la familia constituye el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes. Reconociendo que, para su pleno y armonioso desarrollo deben crecer en el seno de su familia, ésta debe recibir la protección y asistencia necesarias para asumir íntegramente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Este enfoque presume además, que el niño, niña o adolescente sólo podrá ser separado de su familia cuando su convivencia en ella afecte su interés superior, de modo que, el Estado determinará entonces las medidas de protección necesarias, y garantizará el apoyo pertinente para que en el menor tiempo posible les sea restituido su derecho a vivir en una familia.
- Por otro lado, en el caso de los niños, niñas y adolescentes que deban estar protegidos en una institución, el Comité de las Naciones Unidas exhorta a los Estados Parte que sea el último recurso a emplearse.
- Bajo ese marco, y de acuerdo a lo señalado en el artículo cuarto del Decreto Legislativo 1297, los principios de la actuación protectora en los que se sustenta el proyecto de ley en análisis son:
 - **Diligencia excepcional.** Está referida a la exigencia de actuar con especial celeridad en los procedimientos referidos a los casos de riesgo o desprotección familiar; es decir, accionar en los tiempos más breves posibles sin dejar de actuar con la efectividad y responsabilidad que el tema requiere. Así, en el literal a) del artículo 4 del referido decreto legislativo, textualmente se señala que "*La actuación del Estado frente a situaciones de riesgo o desprotección familiar exige la mayor celeridad, cuidado, eficacia y responsabilidad por parte de los órganos y funcionarios competentes en todas las acciones y decisiones que adopten en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este principio es*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

especialmente relevante en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan a la niña, niño y adolescente, la valoración objetiva del impacto de las mismas en sus derechos, la justificación de las decisiones y su revisión oportuna".

- **Excepcionalidad y temporalidad.** Este principio se basa en el derecho reconocido en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, mediante el cual todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, pudiendo sólo ser separados de ella, de manera excepcional y por un periodo de tiempo corto y determinado, debido a circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos; por lo que las decisiones que asuman las autoridades sobre la separación deben ser resueltas en el plazo más breve posible. De ahí que, en el literal c) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, se dispone que *"La adopción de una medida de protección que implique la separación de una niña, niño o adolescente de su familia de origen es excepcional y por el más breve plazo, que debe sustentarse en la existencia de circunstancias objetivas y en función del Interés Superior del Niño"*. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda² que los principios de excepcionalidad, necesidad y temporalidad deben regir la aplicación de las medidas especiales de protección que impliquen la separación del niño, niña y adolescente de su familia.

- **Necesidad e idoneidad.** Las decisiones que se tomen en torno a los niños, niñas y adolescentes en relación a su situación de riesgo o desprotección familiar deben ser sustentadas en lo que directamente les afecte, debiendo aprobarse medidas en beneficio directo de ellos y no que respondan a intereses o necesidades de personas adultas a cargo de su cuidado; pues el derecho es de los niños, niñas y adolescentes y no al revés. Por ello, el literal i) del mismo artículo 4 del Decreto Legislativo 1297, dispone textualmente que *"El principio de necesidad implica que la separación de la niña, niño o adolescente de su familia, sea dispuesta únicamente cuando todos los medios posibles para mantenerlo en su familia, no han surtido efecto o han sido descartados."*

El principio de idoneidad implica la selección de la medida de protección más adecuada y que mejor satisfaga las necesidades de cada niña, niño o

² Informe Temático "El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas". CIDH-UNICEF (2013) p. 269.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

adolescente".

- Por otro lado, y con relación a la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho del niño y la niña a la familia, a través del Informe Temático sobre *El derecho del niño y la niña a la familia*, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), se señala que en aquellas situaciones y casos en los cuales se acredita la imposibilidad del restablecimiento del vínculo del niño con sus progenitores o su familia ampliada, se adoptarán medidas especiales de protección de carácter permanente que faciliten una solución definitiva a la situación del niño y la niña, en atención a su interés superior, y en particular, a su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia. La figura jurídica de la adopción facilita una solución permanente en estos casos.
- Finalmente, resaltar que la Corte y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculan el elemento del plazo razonable con el derecho que asiste a toda persona a que la determinación de sus derechos se realice por parte de la autoridad competente en un tiempo razonable. Según la Corte, la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Al momento de valorar y determinar la razonabilidad del plazo, la Corte considera los siguientes elementos:
 - a) La complejidad del asunto;
 - b) La actividad procesal del interesado;
 - c) La conducta de las autoridades judiciales; y,
 - d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

De este modo, la Corte ha tomado en especial consideración los efectos que el tiempo tiene sobre los derechos del niño, niña o adolescente y sus progenitores, para establecer un deber de diligencia reforzado de parte de las autoridades, el cual se traduce en el impulso de oficio del procedimiento y la agilización de su tramitación en todos estos tipos de procedimientos.

c) Asociación New Hope Peru

Mediante el documento de fecha 02 de febrero de 2023, la directora ejecutiva de la Asociación New Hope Peru remite a la congresista María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, la opinión sobre la propuesta normativa de su autoría, la cual concluye que el Proyecto de Ley 3186/2022-CR "*Ley que modifica el Decreto*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

Legislativo 1297 y propone regular plazos para procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción", resulta viable por las siguientes consideraciones:

- Mientras más tiempo pasen los niños, niñas y adolescentes en un centro de acogida residencial, mayores dificultades van a presentar en su desarrollo y como lo vienen advirtiendo diversos estudios a nivel internacional "por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo". A pesar de los esfuerzos y en especial de la calidad de servicio con un modelo basado en familia, siempre se van a presentar limitaciones porque es inviable satisfacer todas las necesidades, en especial, las emocionales y de vínculo que requiere el niño, niña o adolescente, pues necesitan de atención individualizada para que puedan superar las situaciones adversas.
- Aunado a ello, si se enfoca el análisis a la atención de las experiencias de trauma que han vivido los niños, niñas y adolescentes que se encuentran acogidos, la superación de estas vivencias resulta ser complicada, pues solo el que se encuentren en un centro de acogida residencial puede convertirse en un factor de adversidad, incluso desde el primer día de ingreso del niño, niña o adolescente. Si este contexto ya es desfavorable, los cambios casi frecuentes de tutores o cuidadores que no permiten establecer vínculos de apego seguro, pueden ser considerados un obstáculo para que funcionen las terapias psicológicas, puesto que en toda intervención profesional psicológica donde se trabaja con personas menores de edad, es menester la intervención de los cuidadores o padres que tengan una conexión permanente con los niños, niñas y adolescentes.
- Finalmente, se resalta la necesidad que los niños, niñas y adolescentes pasen el menor tiempo posible en un centro de acogida residencial, puesto que la familia es la mejor opción para una persona menor de edad y la misma siempre será en primer lugar su familia de origen, pero si en atención al interés superior del niño ésta no cumple con las condiciones de protección favorable, se puede tener como alternativa a una familia adoptiva o acogedora, teniendo como enfoque el derecho de los niños, niñas o adolescentes a tener una familia.

VII. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico legal

El Proyecto de Ley 3186/2022-CR propone modificar el artículo 30, 41, 55 y 63 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes sostiene que el principio del interés superior del niño y del adolescente es un principio que garantiza la satisfacción de sus derechos y, como estándar jurídico, implica que dicho interés debe estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecta al niño, niña y adolescente.

Bajo esa percepción, y en relación al interés superior del niño, cabe mencionar que, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Fue enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, y parte de la premisa de que los niños, niñas y adolescentes son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos.

De forma más precisa, este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se señala lo siguiente: *"el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce también este principio, al señalar que la infancia tiene *"derecho a cuidados y asistencia especiales"*. En el mismo sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce lo siguiente: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *"la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad (...) "*³.

De otro lado, en relación al deber de los estados de adecuar su normatividad interna a la

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

primacía del interés superior del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, señala:

"Artículo 19

- 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".*

En consecuencia, el citado principio concibe la búsqueda del máximo bienestar del niño, niña o adolescente y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano. También, de la normativa internacional mencionada se desprende que el Estado peruano tiene la obligación no sólo de respetar la vigencia del principio del interés superior del niño, sino también, de adecuar su legislación y sus procedimientos internos con el propósito de lograr el respeto y maximización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se agrega que, como lo refiere el Poder Judicial en su respuesta de opinión sobre el proyecto de ley bajo análisis, la Constitución Política del Perú, en el inciso 1 de los artículos 1 y 2, consagra el derecho de la persona menor de edad a tener una familia, derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el derecho a la dignidad de la persona humana, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar. De modo que, el Estado para proteger al niño, niña o adolescente en situación de abandono, entendido como *"el descuido, desatención o desamparo, negligente o no, (...) por parte de las personas responsables de su cuidado que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral del niño, niña y adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce*

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

y disfrute de sus derechos fundamentales"⁵, debe procurar una atención especial y prioritaria para su bienestar, en el cual prevalezca el interés superior.

En esa línea, corresponde señalar que, la normativa vigente en materia de procedimientos por riesgo, desprotección familiar y adopción establece dos (2) procedimientos que conllevan a la adopción de niños, niñas y adolescentes: el **procedimiento regular** y el **procedimiento de urgencia**. Con relación al primero de ellos, esto es, el **procedimiento regular**, contempla tres (3) etapas:

- 1) El procedimiento administrativo de protección provisional por riesgo
- 2) El procedimiento administrativo de desprotección familiar
- 3) El proceso judicial de desprotección familiar

El procedimiento administrativo de protección provisional por riesgo inicia con una denuncia de cualquier persona, luego de lo cual se analiza preliminarmente la situación por un lapso de un (1) día. Posterior a ello, se realiza la etapa de evaluación que dura cinco (5) días, después de los cuales se cuenta con un (1) día adicional para pronunciarse sobre la declaración administrativa de riesgo.

Si se declara administrativamente el riesgo de un niño, niña o adolescente, se pueden adoptar medidas provisionales hasta por el lapso de doce (12) meses y se puede extender indefinidamente hasta el cumplimiento de los objetivos del plan de trabajo para cada niño, niña o adolescente afectado, situación que puede terminar perjudicándolos en su derecho a tener una familia.

Por otra parte, **el procedimiento administrativo de desprotección familiar** contempla dos (2) etapas: a) La evaluación de la situación socio familiar del niño, niña o adolescente y b) la implementación del plan de trabajo.

La primera de las etapas se realiza en un plazo de cinco (5) días hábiles y contempla acciones como entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, evaluaciones psicológicas y todo tipo de acto dirigido a determinar la situación socio familiar. De no ubicarse a la familia del niño, niña o adolescente afectado, se notifica a la familia mediante edictos publicados en la página web del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. "El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia: la situación de los Centros de Atención Residencial estatales desde la mirada de la Defensoría del Pueblo". Informe Defensorial N° 150. 2010. p. 151.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

por el lapso de cinco (5) días calendarios. Antes del pronunciamiento administrativo de desprotección familiar provisional se requiere a las partes para que en un plazo de cinco (5) días fundamenten lo que estimen conveniente.

La segunda etapa se da una vez declarada la desprotección familiar provisional administrativa, pues se implementa el plan de trabajo individual, el mismo que puede contemplar la separación del niño, niña o adolescente de su familia hasta por el plazo de dos (2) años, sin embargo, excepcionalmente, este plazo puede ser indefinido cuando el plan de trabajo individual así lo determine, extendiéndose el plazo de desprotección familiar provisional administrativa.

Finalmente, **el proceso judicial de desprotección familiar** inicia cuando se determine que no existe posibilidad de retorno del niño, niña o adolescente a su familia, razón por la cual corresponde promover la declaración judicial de desprotección familiar, para lo cual en el plazo de dos (2) días hábiles se envía al juez el informe técnico que propone la declaración de desprotección familiar.

De modo que, recibido el expediente por el juzgado, se corre traslado al Ministerio Público para que en tres (3) días hábiles emita opinión sobre el estado de la desprotección familiar. Con el dictamen, el juez evalúa el expediente en tres (3) días hábiles y si existiera observaciones devuelve el expediente a la autoridad competente para ser subsanado en el plazo de quince (15) días hábiles. Saneado el expediente, se fija fecha de audiencia en el quinto día hábil siguiente.

Bajo ese marco, el procedimiento regular puede tomar no menos de tres (3) años, plazo que puede ser extendido indefinidamente si se trata de cumplir con los objetivos de los planes individuales de riesgo o desprotección provisional, razón por la cual, en algunos casos se producen las adopciones, entendidas como *"medidas de protección definitiva cuyo objetivo es garantizar el derecho de los niños, niñas o adolescentes declarados judicialmente en desprotección y adaptabilidad a vivir en una familia y asegurar su desarrollo integral"*, hasta 4 años después de iniciado el procedimiento.

En relación al segundo procedimiento, esto es, **el procedimiento de urgencia** regulado en el artículo 45 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos, establece un procedimiento para situaciones de urgencia ante inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, frente a una situación de inminente abandono físico y grave afectación de sus derechos, se inicia el procedimiento

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional y la medida de protección en calidad de urgente. Esta medida no contempla la previa declaratoria en riesgo ni la ejecución de un plan de trabajo individual para modificar la situación de riesgo.

Por lo anterior, corresponde mencionar que la finalidad del procedimiento de urgencia es brindar una protección oportuna a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en un inminente estado de abandono físico y para ello se establecen plazos más reducidos que el procedimiento regular. En consecuencia, el plazo previsto en el procedimiento administrativo de urgencia por desprotección familiar es de cinco (5) días, en tanto que el plazo para el envío de los actuados al Poder Judicial es de treinta (30) días hábiles para que posteriormente el Poder Judicial se pronuncie sobre la declaración judicial de desprotección familiar, pérdida de la patria potestad o extinción de tutela, medida de protección y adoptabilidad en un plazo de veinte (20) días hábiles.

Bajo ese contexto, el proyecto de ley objeto de estudio, a propósito de la problemática reseñada en los párrafos que preceden, plantea como propuesta de solución reducir los plazos establecidos en los artículos 30, 41, 55 y 63 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Artículo	Plazo vigente	Propuesta
30 sobre Plan de Trabajo Individual de Riesgo	indefinido	12 meses
41 sobre plazo de las medidas de protección provisional por riesgo	12 meses + indefinido	12 meses
55 sobre Plan de Trabajo Individual de desprotección provisional	indefinido	12 meses
63 sobre plazo máximo de medidas de protección provisional	24 meses	15 meses

Por lo expuesto, en la práctica, el procedimiento administrativo de riesgo de desprotección familiar y procedimiento administrativo de desprotección familiar tienen plazos establecidos, los cuales excepcionalmente son ampliados para cumplir con *"los objetivos de los planes de riesgo de desprotección y desprotección familiar"*.

Por lo que, la propuesta de ley busca reducir los plazos para que los procedimientos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

administrativos no tengan que extenderse indefinidamente, perdiéndose la posibilidad de una adopción oportuna que beneficie a los niños, niñas y adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, puesto que como se observa en el cuadro precedente, el plazo regular desde la denuncia por riesgo hasta llegar a la adopción puede tomar 3 años y extenderse indefinidamente, si así lo determina el plan de trabajo individual de cada niño, niña o adolescente declarado en riesgo o desprotección familiar provisional. Por esta razón, este grupo poblacional espera 3 o 4 años en el mejor de los casos para ser adoptados.

Partiendo de la situación antes descrita, la propuesta normativa gira en torno a dos (2) ejes: el primero, reducir de 3 a 2 años y 3 meses el procedimiento regular desde la declaración en riesgo hasta la desprotección y segundo, eliminar las excepciones de plazos establecidos en los planes individuales de las personas menores de edad declarados en abandono, de esta forma, ningún niño, niña o adolescente puede sobrepasar el periodo de 2 años y 3 meses desde el inicio de la desprotección hasta el final.

También, la propuesta de ley elimina las excepciones de ampliación de plazos que permiten prolongar indefinidamente la situación de los niños, niñas y adolescentes en estado de desprotección familiar provisional, permitiendo con ello, el inicio del proceso de desprotección judicial, pérdida de tutela y adoptabilidad en forma más oportuna.

Sobre el particular, es importante hacer mención a la evolución de adopciones de personas menores de edad, presentándose un mayor índice de adopciones entre las edades de 1 a 7 años⁶, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Niños, niñas y adolescentes adoptados/as según edad específica

Edad del NNA	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Menor a 1 año	6	5		1		1	1		1
1 año	23	23	19	15	16	11	6	12	2
2 años	24	20	30	31	25	31	18	14	5
3 años	26	19	22	31	22	19	13	26	1
4 años	22	16	18	20	16	18	11	20	11
5 años	10	15	22	14	14	18	11	15	5

⁶ Informe N° D000058-2022-MIMP-DPNN-A-JRD, de fecha 21 de junio de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO, DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN

6 años	16	18	18	15	6	21	8	11	3
7 años	14	16	17	7	7	6	8	11	3
8 años	9	17	11	7	8	9	6	8	6
9 años	18	6	10	7	8	12	4	6	2
10 años	3	5	3	7	2	5	4	5	2
11 años	8	7	4		2	4	3	7	
12 años	5	3	3	4	2	2	3	2	2
13 años	3		3	1	1	2	2	1	
14 años	2	4			1			2	
15 años	3				1		1		
16 años	2	2		2	2	1		1	
17 años					1		2	1	
Total	194	176	180	162	134	160	101	142	43

Asimismo, resulta importante resaltar que, según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables⁷, desde el año 2018 hasta mayo del año 2022 se ha iniciado un total de 78,290 procedimientos por riesgo de desprotección familiar o desprotección familiar a nivel nacional, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Niños, niñas y adolescentes que iniciaron procedimiento por riesgo de desprotección familiar o desprotección familiar, según UPE implementadas

REGIÓN	PROCEDIMIENTOS INICIADOS	AÑOS				
		2018	2019	2020	2021	2022*
Lima y Callao	34,222	6,377	9,658	4,198	9,003	2,450
Resto del país	44,068	5,597	13,143	10,383	13,406	4,075
TOTAL	78,290	11,974	22,801	14,581	22,409	6,525

Por tanto, pese al gran número de niños, niñas y adolescentes que ingresan y se mantienen en los Centros de Atención Residencial observamos que las adopciones son muy bajas.

En esa línea, y sobre la base de lo referido, cabe agregar que, respecto a la propuesta de modificación del artículo 30 del Decreto Legislativo 1297, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite respuesta de opinión señalando que:

⁷ Informe N° D000017-2022-MIMP-DPE-GAH, de fecha 3 de junio de 2022.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

*"El proyecto de Ley refiere que la ampliación es excepcional, lo cual se justifica cuando se busca cumplir con los objetivos del Plan de Trabajo Individual y **ello no es indefinido**, pues toda medida debe ser revisada trimestralmente.*

*El Plan de Trabajo Individual **no tiene un plazo mínimo o máximo**, porque se desarrolla en función a las necesidades y características de cada niña, niño o adolescente y su familia, por ello no es restrictivo".*

A razón de ello, es preciso mencionar que, el propio Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables admite que los planes individuales no tienen un plazo determinado, pudiendo extenderse si *"así lo determina el plan individual"*; no obstante ello, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos después de un exhaustivo análisis sobre este extremo de la propuesta legislativa y utilizando el método analítico, la razonabilidad y proporcionalidad, resuelve no recoger el planteamiento de modificación del artículo 30 del referido Decreto Legislativo 1297.

Por otro lado, respecto a la propuesta de modificación del artículo 41 del Decreto Legislativo 1297, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite respuesta de opinión señalando que *"el argumento para la modificación del plazo, no (...) se sustenta en el interés superior del niño (...)".*

Sobre el particular, cabe mencionar que, la propuesta para la modificación de plazos y agilizar los procedimientos relacionados con las medidas de protección provisionales por riesgo, responde a una grave y evidente vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto podrían perder la posibilidad vivir en familia. Asimismo, resaltar que, el propio Decreto Legislativo 1297 establece como uno de sus principios la diligencia excepcional, y es bajo ese marco que el Estado debe garantizar que estos tipos de procedimientos sean céleres y eficaces por parte de todos los actores involucrados; sin embargo, de un análisis bajo el marco de la razonabilidad y proporcionalidad, esta Comisión considera no recoger el planteamiento de modificación del artículo 41 del Decreto Legislativo 1297.

No obstante lo anterior, corresponde mencionar que, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que los Estados Parte asuman que los niños, niñas y adolescentes no son propiedad de sus padres ni del Estado, tampoco son beneficiarios indefensos de una obra de caridad, que es la lógica de la doctrina de la situación irregular. Las niñas, niños y adolescentes son personas, titulares de sus propios derechos y responsabilidades apropiados para su edad y madurez.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

Aunado a ello, y respecto a la propuesta de modificación del artículo 55 del Decreto Legislativo 1297, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite respuesta de opinión señalando que *"Establecer un plazo restringido pone en riesgo inminente el derecho de las/los menores de edad, de contar con planes de trabajo que establezcan tareas, objetivos y acompañamiento durante su ciclo de vida hasta su mayoría de edad, lo que implica un abandono de las autoridades, y un atentando grave contra su interés superior"*.

Al respecto, esta Comisión considera que los procedimientos deben ser también adaptados a los actores intervinientes y su duración, así como estar concebidos a garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que la propuesta de reducción de plazos se estaría aplicando en relación a la razonabilidad de la tramitación de los procedimientos como un deber excepcional de diligencia, ello en relación a los efectos que estas situaciones generan y los daños graves, irreversibles e irreparables que pueden derivar en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sobre este extremo, cabe agregar que, en el texto sustitutorio propuesto por esta Comisión, se toma en consideración el principio de individualización, cuyo eje principal es la satisfacción de las necesidades particulares de cada niño, niña y adolescente.

Finalmente, respecto a la propuesta de modificación del artículo 63 del Decreto Legislativo 1297, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite respuesta de opinión señalando que *"La reducción del plazo de 18 a 12 meses, bajo la justificación que las evaluaciones del procedimiento son dilatorias, (...) atenta contra los principios del debido proceso y el Interés Superior del Niño, conforme ya se ha señalado en los párrafos precedentes. Las evaluaciones ordenadas son las que permiten conocer de manera integral la situación de la niña, niño o adolescente y la de su familia; caso contrario, la actuación estatal sería arbitraria. (...) la propuesta quebranta los Principios de la actuación protectora del Estado, desconociendo con especial atención de Integración Familiar, Necesidad e Idoneidad y Subsidiaridad progresiva del Estado"*.

Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien el objetivo del Estado es mantener al niño, niña y adolescente declarado en desprotección vinculado con su familia de origen con el propósito de ser retornado a su hogar, tomando para ello el tiempo necesario, en los casos en los cuales no es posible este retorno, se estaría disminuyendo la posibilidad de adopción de niños, niñas y adolescentes a causa de mantenerlos durante un periodo de tiempo prolongado tratando de aplicar un plan individual que no necesariamente da resultados. De este modo, resulta pertinente mencionar que, aunque la Convención sobre

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

los derechos del niño consagra el derecho a que no se les separe de sus padres (artículo 9), es cierto también que existen circunstancias en las cuales no es posible que viva con al menos uno de ellos o que su crianza esté a cargo de personas distintas, puesto que, en algunas ocasiones no resulta acorde al principio del interés superior del niño preservar los vínculos familiares.

Bajo ese marco, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la iniciativa legislativa es atendible, mayor aún, si se tiene en consideración que las modificaciones propuestas impactarán positivamente con la implementación de un procedimiento más célere y para evitar ampliaciones con plazos excepcionales mediante el uso del plan de trabajo individual, ello con el propósito que se trabaje en función a plazos legales preestablecidos que permita evitar que los niños, niñas y adolescentes permanezcan tiempos prolongados de institucionalización en Centros de Acogida Residencial, definiendo su situación jurídica tan pronto como se tenga la certeza que es posible el retorno con su familia de origen o en el supuesto que ello no fuera posible, se actúe en función al principio del interés superior del niño. En resumen, se considera que la propuesta normativa es adecuada porque permite incorporar a estos procedimientos, el principio de celeridad y de interés superior del niño.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, cabe señalar que si bien el Proyecto de Ley 3186/2022-CR no representa una reforma integral, sí permite encontrar salidas concretas y procedimentales ante una demanda de protección por parte de niños, niñas y adolescentes y protegerlos de mejor manera para que puedan hacer efectivo su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia, logrando su desarrollo integral.

Bajo ese contexto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la razonabilidad de la implementación de las normas propuestas, evaluó y acogió las observaciones que le fueron planteadas; y, para su aprobación, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta.

Actores Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
---------------------------------	-------------------------	---------------------------

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO, DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN

Niños, niñas y adolescentes	Se protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de su concreción por supremacía del interés superior del niño	Niños, niñas y adolescentes con mayor acceso a una vida digna, por tanto, mejores condiciones para su desarrollo
Poder Ejecutivo y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Se incorpora el principio de celeridad e interés superior del niño en este tipo de procedimientos Se fortalece y garantiza el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes	Se reducen los plazos, los cuales contribuirán a eliminar barreras burocráticas que aseguren procedimientos más céleres en atención al interés superior del niño y a generar incentivos para la adopción Se cumple con las obligaciones asumidas por el Estado peruano en relación con los estándares internacionales en materia de derechos humanos

Asimismo, en términos cuantitativos y en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la presente iniciativa legislativa no ocasiona gasto al Estado. Por el contrario, busca garantizar la efectiva y plena realización de todo derecho de los niños, niñas y adolescentes, y su desarrollo armonioso e integral.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3186/2022-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 55 Y 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297,
DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS,
PARA ABREVIAR LOS PROCEDIMIENTOS POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y
ADOPCIÓN**

**Artículo único. Modificación de los artículos 55 y 63 del Decreto Legislativo 1297,
Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados
parentales o en riesgo de perderlos**

Se modifican los artículos 55 y 63 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 55.- Duración del plan de trabajo individual

El plan de trabajo individual debe durar el tiempo necesario que permita remover o eliminar las circunstancias que determinaron la desprotección provisional y garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente una vez producido el retorno a su familia o la adopción de una medida de carácter permanente. **El plazo del plan de trabajo individual no puede exceder los quince (15) meses.**

Artículo 63.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar

Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de **doce (12) meses**, prorrogable por **tres (03) meses**, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Excepciones

Los plazos establecidos en la presente ley no son de aplicación para casos especiales como niños y adolescentes con enfermedades crónicas o mentales, gestantes, personas con discapacidad o pertenecientes a un grupo de hermanos; para estos casos los plazos son establecidos de acuerdo a sus necesidades particulares.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 1 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 11:22:14-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 11:12:18-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2023 14:48:42-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 15:21:49-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 11:35:45-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 10:47:24-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 15:39:54-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2023 10:50:50-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2023 18:37:54-0500



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS
PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO,
DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN**

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 12:05
Para: CDELACRUZ@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 0bdebfdda09112522704347def29b6e7.pdf

[Solicitante]: CDELACRUZ@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3186/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297 Y PROPONE REGULAR PLAZOS PARA PROCEDIMIENTOS POR RIESGO, DESPROTECCIÓN FAMILIAR Y ADOPCIÓN Aprobado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, con la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2023-03-13 12:04:29

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.